

bajo la patria potestad ó tutela, ni los amos, pues respecto de todos ellos se observarán las reglas siguientes:

I. Los que se hallen privados de la razón, y los menores que obran sin discernimiento, solo serán responsables cuando á las personas que los tienen á su cargo no les resulte responsabilidad civil, ó no tengan bienes con que cubrirla.

Pero si no se hallaren en tutela ni bajo la patria potestad, ellos serán los únicos responsables:

II. Cuando el menor obrare con discernimiento, no tendrá derecho á repetir de su tutor, ni éste de aquel, sino la mitad del monto de la responsabilidad, si uno solo pagare el total de ella.

III. Cuando los dependientes y criados obran contra las órdenes de sus amos, ó sin cumplirlas exactamente, podrán los segundos repetir de los primeros todo lo que pagaren de daños y perjuicios.

Pero si los daños ó los perjuicios se causaren como consecuencia necesaria de las órdenes de los amos, y los dependientes ó criados obraren de buena fé, ejecutando un hecho que no es criminal en sí, y con ignorancia de las circunstancias que lo convierten en delito, no incurrirán en responsabilidad civil para con el perjudicado, ni su amo podrá repetir de ellos lo que pague.

CAPITULO V.

Modo de hacer efectiva la responsabilidad civil.

Art. 356. Siempre que el responsable tenga bienes, se hará efectiva en ellos la responsabilidad hasta donde alcancen, exceptuándose el fondo de reserva de que habla el art. 85, los objetos mencionados en el art. 122 y todos los demás cuyo embargo esté prohibido por las leyes.

357. Lo prevenido en el artículo anterior, se entenderá sin perjuicio del beneficio de competencia que se concede á los

locos y á los menores y sordo-mudos que obran sin discernimiento.

358. Si los bienes del responsable no alcanzaren á cubrir su responsabilidad, se tomará lo que falte del veinticinco por ciento destinado para este objeto en la fracción 1ª del art. 85.

Si todavía faltare para cubrir la responsabilidad, y el reo hubiere cumplido ya su condena, se le obligará á dar, hasta el total pago de aquella, las mensualidades que á juicio del juez pueda satisfacer, despues de cubiertos sus alimentos necesarios y los de su familia.

359. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, cuando en adelante adquiera el responsable bienes en que se pueda hacer efectiva la responsabilidad, tendrá derecho el perjudicado á que se le pague, de una vez, el total de lo que se le adeude.

360. Cuando los condenados á la restitución, á la reparacion, á la indemnizacion, al pago de gastos judiciales y multa, no tuvieren bienes bastantes para cubrir todas esas responsabilidades, se dará preferencia á las unas sobre las otras, en el orden en que se han enumerado en este artículo.

361. Todo lo que, cubierta la responsabilidad civil de un reo, sobre del 25 por ciento que se le rebaje para este objeto, se aplicará al fondo comun de indemnizaciones.

Este se formará con dichos sobrantes, y con la tercia parte de todas las multas destinadas á este objeto en la primera parte del artículo 123.

362. El Código de procedimientos dispondrá lo relativo á la administracion, tanto del fondo comun de indemnizaciones como del 25 por ciento destinado para hacer las particulares de los reos, y los términos y forma de hacer los pagos.

CAPITULO VI.

Extincion de la responsabilidad civil y de las acciones para demandarla.

Art. 363. Las diversas acciones con que se puede demandar la responsabilidad civil, ó pedir la ejecucion de la sentencia irrevocable en que se declare incurso en dicha responsabilidad al reo, se extinguirán dentro de los términos y por los medios establecidos en el Código civil ó en el de comercio, segun fuere la naturaleza de aquellas y la materia de que se trate.

Esta regla tiene las limitaciones contenidas en los artículos que siguen.

364. La amnistia no extinguirá la responsabilidad civil ni las acciones para exigir la, ni los derechos legítimos que haya adquirido un tercero.

Sin embargo, cuando la responsabilidad no se haya hecho efectiva todavía, y se trate, no de restitucion sino de reparacion de daños, de indemnizacion de perjuicios, ó de pago de gastos judiciales, quedará el reo libre de esas obligaciones, solo cuando así se declare en la amnistia y se dejen expresamente á cargo del erario.

365. El indulto en ningun caso extinguirá la responsabilidad civil, ni las acciones para exigir la, ni los derechos legítimos que haya adquirido un tercero.

366. La prescripcion se interrumpirá por el procedimiento criminal, hasta que se pronuncie sentencia irrevocable. Dictada ésta, comenzará á correr de nuevo el término de aquella.

367. La compensacion extinguirá el derecho á la responsabilidad civil, excepto el caso en que existiendo la cosa usurpada en poder del responsable, se le demande la restitucion de ella.

LIBRO TERCERO.

DE LOS DELITOS EN PARTICULAR.

TITULO PRIMERO.

Delitos contra la propiedad.

CAPITULO I.

Robo.

Reglas generales.

Art. 368. Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo á la ley.

369. Se equiparan al robo la destruccion y la sustraccion fraudulentas de una cosa mueble, ejecutadas por el dueño, si la cosa se halla en poder de otro á título de prenda, ó de depósito decretado por una autoridad, ó hecho con su intervencion.

370. Para la imposicion de la pena se da por consumado el robo, al momento en que el ladrón tiene en sus manos la cosa robada, aun cuando lo desapoderen de ella antes de que la lleve á otra parte ó la abandone.

371. Siempre que el robo sea de una cosa estimable en dinero, y cuyo valor pase de cinco pesos, además de las penas corporales de que hablan los dos capítulos siguientes, y sin que obste al artículo 114, se impondrá una multa igual á la cuarta parte del valor de lo robado; pero sin que en ningun caso pueda exceder la multa de mil pesos.

Esta regla no es aplicable al caso en que se imponga la pena capital, por prohibirlo el artículo 215.

372. En todo caso de robo en que deba aplicarse una pena más grave que la de arresto mayor, además de ella se impondrá al reo la de inhabilitacion para toda clase de honores, cargos y empleos públicos; y si el juez lo creyere justo, podrá suspenderlo desde uno hasta seis años, en el ejercicio de los derechos de que habla el

artículo 147, á excepcion del de administrar sus bienes y comparecer en juicio en causa propia.

373. El robo cometido por un cónyuge contra el otro, si no están divorciados; por un ascendiente contra un descendiente suyo, ó por éste contra aquel, no produce responsabilidad criminal contra dichas personas.

Pero si precediere, acompañare, ó se siguiere al robo algun otro hecho calificado de delito, se les impondrá la pena que por éste señale la ley.

374. Si además de las personas de que habla el artículo anterior, tuviere participio en el robo alguna otra, no aprovechará á ésta la exencion de aquellas; pero para castigarla se necesita que lo pida el ofendido.

375. El robo cometido por un suegro contra un yerno ó su nuera, por éstos contra aquel, por un padrastro contra su hijastro ó viceversa, ó por un hermano contra su hermano, produce responsabilidad criminal; pero no se podrá proceder contra el delincuente ni contra sus cómplices, sino á petición del agraviado.

CAPITULO II.

Robo sin violencia.

Art. 376. Fuera de los casos especificados en este capítulo, el robo sin violencia á las personas, se castigará con las penas siguientes:

I. Si el valor de la cosa robada no excediere de cinco pesos, se impondrá por toda pena, una multa igual al valor triple de lo robado, ó el arresto correspondiente á la multa:

II. Si el valor de lo robado excediere de cinco pesos sin llegar á cincuenta, se castigará con arresto menor:

III. Si llegare á cincuenta, pero no á cien, se castigará con arresto mayor:

IV. Si el valor de lo robado fuere de cien á quinientos pesos, la pena será de un año de prision:

V. Si pasare de quinientos, pero no de mil, la pena será de dos años de prision:

VI. Si pasare de mil pesos, por cada cien de exceso se aumentará un mes de prision, á los dos años de que habla la fraccion anterior, sin que el término medio pueda exceder de cuatro años.

377. Para estimar la cuantía del robo se atenderá únicamente al valor intrínseco de la cosa robada. Si ésta no fuere estimable en dinero, se atenderá para la imposicion de la pena, al daño y perjuicios causados directa é inmediatamente con el robo.

378. La pena que corresponda con arreglo á los dos artículos que preceden se reducirá á la mitad en los casos siguientes:

I. Cuando se restituya lo robado y se paguen los daños y perjuicios, ántes de que se pronuncie sentencia contra el delincuente.

Pero quedará éste exento de toda pena, cuando el valor de lo robado no pase de veinticinco pesos, lo restituya espontáneamente y pague todos los daños y perjuicios, ántes de que la autoridad tome conocimiento del delito:

II. Cuando el que halle en lugar público una cosa que tiene dueño, sin saber quién sea éste, se apodere de ella y no la presente á la autoridad correspondiente, dentro del término señalado en el Código civil; ó si ántes de que dicho término espire, se la reclamare el que tenga derecho de hacerlo y le negare tenerla:

III. Cuando el que halle en lugar público una cosa que no tiene dueño, no la presente á la autoridad de que habla la fraccion anterior.

379. La autoridad que, en los casos especificados en las fracciones II y III del artículo anterior, reciba la cosa y no practique las diligencias prevenidas en el Código civil para este caso, sufrirá una multa igual al valor de la cosa. Pero si la retuviere en su poder y no la entregare á su tiempo á quien corresponda, será castigada con la pena señalada en este Cód-

digo contra los que cometen abuso de confianza.

380. En los casos de que hablan los artículos siguientes, se formará el término medio de la pena del robo, agregando á la que cada uno de dichos artículos señala, la que corresponda por la cuantía del robo ó del daño causado, si excediere de cien pesos; pero sin que el término medio de las dos penas reunidas pueda pasar de doce años de prision.

Si la cuantía del robo ó del daño no llegare á cien pesos, se castigará el delito con arreglo á los arts. 376, 377 y 378, considerándolo como circunstancia agravante de cuarta clase.

381. Se impondrá la pena de un año de prision:

I. Cuando el robo se cometa despojando á un cadáver de sus vestidos ó alhajas, ó apoderándose de cosas pertenecientes á establecimientos públicos, si el ladrón tuviere ó debiere tener conocimiento de esta última circunstancia:

II. Si el robo se cometiere en campo abierto apoderándose de una ó más bestias de carga, de tiro ó de silla, ó de una ó más cabezas de ganado, sea de la clase que fuere, ó de algun instrumento de labranza:

III. El simple robo de uno ó más durmientes, rieles, clavos, tornillos ó planchas que los sujetan, ó de un cambiavía de camino de fierro de uso público, en el tramo que quede dentro de una poblacion.

Si á consecuencia de esto resultare un daño de alguna importancia, la pena será de cuatro años.

IV. El robo de alambre, de una máquina ó de alguna de sus piezas, ó de uno ó más postes empleados en el servicio de un telégrafo, aun cuando pertenezca á particulares:

V. Todo robo de cosas que se hallen bajo la salvaguardia de la fé pública.

382. El robo de correspondencia que se conduce por cuenta de la administracion pública, se castigará con dos años de prision.

383. El robo de unos autos civiles, ó de algun documento de protocolo, oficina ó archivo públicos, ó que contenga obligacion, liberacion ó trasmision de derechos, se castigará con la pena de dos años de prision.

El robo de una causa criminal se castigará con la pena de cuatro.

384. La pena será de dos años de prision en los casos siguientes:

I. Cuando comete el robo un dependiente ó un doméstico, contra su amo ó contra alguno de la familia de éste, en cualquier parte que lo cometa; pero si lo ejecutare contra cualquiera otra persona, se necesitará que sea en la casa del amo.

Por doméstico se entiende: el individuo que por su salario, por la sola comida ú otro estipendio, ó por ciertos gajes ó emolumentos sirve á otro, aunque no viva en la casa de éste:

II. Cuando un huésped ó comensal, ó alguno de su familia, ó de sus criados que le acompañen, lo cometan en la casa donde reciben hospitalidad, obsequio ó agasajo:

III. Cuando lo cometa el dueño ó alguno de su familia, en la casa del primero, contra sus dependientes ó domésticos, ó contra cualquiera otra persona:

IV. Cuando lo cometan los dueños, sus dependientes ó criados, ó los encargados de postas, recuas, coches, carros ú otros carruajes de alquiler de cualquiera especie que sean, de canoas, botes, buques ó embarcaciones de cualquiera otra clase: de mesones, posadas ó casas destinadas en todo ó en parte á recibir constantemente huéspedes por paga; y de baños, pensiones de caballos y caminos de fierro; siempre que, con el carácter indicado, ejecuten el robo las personas susodichas, en equipaje de los pasajeros:

V. Cuando se cometa por los operarios, artesanos, aprendices ó discípulos, en la casa, taller ó escuela en que habitualmente trabajen ó aprendan, ó en la habitacion,

oficina, bodega ú otro lugar á que tengan libre entrada por el carácter indicado.

385. El robo cometido en paraje solitario se castigará con dos años de prision.

Llámase paraje solitario no solo el que está en despoblado, sino tambien el que se halla dentro de una poblacion, si por la hora ó por cualquiera otra circunstancia no encuentra el robado á quien pedir socorros.

386. Se castigará con dos años de prision: el robo cometido en un parque ú otro lugar cerrado, ó en un edificio ó pieza que no estén habitados ni destinados para habitarse.

Llámase parque ó lugar cerrado: todo terreno que no tiene comunicacion con un edificio ni está dentro del recinto de éste, y que para impedir la entrada, se halla rodeado de fosos, de enrejados, tapias ó cercas, aunque éstas sean de piedra suelta, de madera, arbustos, magueyes, órganos, espinos, ramas secas ó de cualquiera otra materia.

387. Se castigará con cinco años de prision el robo en un edificio, vivienda, aposento ó cuarto que estén habitados ó destinados para habitacion, ó en sus dependencias.

388. Bajo el nombre de edificio, vivienda, aposento ó cuarto destinados para habitacion, se comprenden no solo los que están fijos en la tierra, sino tambien los movibles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos.

389. Llámense dependencias de un edificio: los patios, corrales, caballerizas, cuerdas y jardines que tengan comunicacion con la finca, aunque no estén dentro de los muros exteriores de ésta, y cualquiera otra obra que esté dentro de ellos, aun cuando tenga su recinto particular.

390. La pena será de seis años de prision: cuando el robo se cometa aprovechándose de la consternacion que una desgracia privada causa al ofendido ó á su familia; ó cuando se cometa durante un incendio, naufragio, terremoto ú otra calamidad pública, aprovechándose del desorden ó confusion que aquella produce.

391. El robo en camino público, exceptuando los casos de que hablan el artículo siguiente al fin y el 393, se castigará con tres años de prision.

392. La pena será de tres años: por el simple robo de uno ó más durmientes, rieles, clavos, tornillos ó planchas que los sujeten, ó de un cambiavía de un camino de fierro de uso público, si no se causare daño de alguna importancia. Si se causare, se podrán imponer hasta seis años.

393. Se aplicará la misma pena de seis años de prision: cuando para detener los wagones en un camino público y robar á los pasajeros, ó la carga que en aquéllos se conduzca, se quiten ó destruyan los objetos de que habla el artículo que precede, se ponga algun estorbo en la vía, ó se emplee cualquier otro medio adecuado, aunque no se consuma el robo ni suceda desgracia alguna.

Si resultare muerte ó una lesion de las expresadas en la fraccion V del art. 527, la pena será la capital. Si la lesion fuere de ménos importancia, la pena será de doce años.

394. Se llaman caminos públicos: los destinados para uso público, aun cuando pertenezcan en propiedad á un particular, sean ó no de fierro, y tengan las dimensiones que tuvieren; pero no se comprenden bajo esa denominacion los tramos que se hallen dentro de las poblaciones.

395. En todos los casos comprendidos en los arts. 381 á 394, en que no se imponga la pena de muerte, se aumentará un año de prision á la pena que ellos señalan, si solo mediare alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Ser los ladrones dos ó más;
- II. Ejecutar el robo de noche;
- III. Llevando armas;
- IV. Con fractura, horadacion ó excavacion interiores ó exteriores, ó con llaves falsas;
- V. Con escalamiento;

VI. Fingiéndose el ladron funcionario público, ó suponiendo una orden de alguna autoridad.

Pero si mediare más de una de estas circunstancias, por cada una de las otras se aumentarán cuatro meses de prision al año mencionado.

396. La fractura consiste: en demoler ó destruir el todo ó parte de la cerca de un parque ó lugar cerrado, de un muro exterior ó interior, ó del techo de un edificio cualquiera, ó de sus dependencias; en forzar éstas ó aquellas, ó un saco, malleta, armario, caja ó cualquiera otro mueble cerrado.

Se tendrá tambien como fractura: el hecho de llevarse cerrado el ladron alguno de los muebles susodichos.

397. Se dice que hay escalamiento: cuando alguno se introduce á un edificio, á sus dependencias, ó á un lugar cerrado, entrando por el techo, por una ventana, ó por cualquiera otra parte que no sea la puerta de entrada.

CAPITULO III.

Robo con violencia á las personas.

Art. 398. La violencia á las personas se distingue en física y moral.

Se entiende por violencia física en el robo, la fuerza material que para cometerlo se hace á una persona.

Hay violencia moral: cuando el ladron amaga ó amenaza á una persona, con un mal grave, presente ó inmediato, capaz de intimidarla.

399. Para la imposicion de la pena se tendrá el robo como hecho con violencia:

I. Cuando ésta se haga á una persona distinta de la robada que se halle en companía de ella:

II. Cuando el ladron la ejerciere despues de consumado el robo, para proporcionarse la fuga ó defender lo robado.

400. En todos los casos no expresados en este capitulo, en que se ejecute un robo con violencia, se formará el término

medio de la pena, agregando dos años de prision á la que corresponda al delito con arreglo á lo dispuesto en el capítulo anterior, sin que dicho término pueda exceder de doce años. Pero si resultare mayor, los jueces tomarán en consideracion la violencia como circunstancia agravante de cuarta clase.

401. Lo prevenido en el artículo anterior, no comprende el caso en que la violencia constituya por sí sola un delito que tenga señalada una pena mayor que la designada en dicho artículo, pues entónces se obrará con arreglo á los arts. 207 á 216.

402. El robo cometido por una cuadrilla de ladrones atacando una poblacion, se castigará con la pena de doce años de prision, si el robo se consuma; teniéndose entónces como circunstancia agravante de cuarta clase, el ser dos ó más las cosas saqueadas.

Si no se verificare el robo porque fueren rechazados los ladrones, se les castigará con arreglo á los arts. 204 y 205.

403. Siempre que se ejecute un homicidio, se infiera una herida, ó se cause alguna otra lesion como medio de perpetrar un robo, ó al tiempo de cometerlo, ó para defender despues lo robado, procurarse la fuga del delincuente, ó impedir su aprehension, se aplicarán las reglas de acumulacion.

404. Se impondrá la pena capital: cuando el robo se ejecute en camino público y se cometa homicidio, se viole á una persona, se le dé tormento, ó por otro medio se le haga violencia que le cause una lesion de las que menciona la fraccion V del art. 527, sea cual fuere el número de los ladrones, y aunque vayan desarmados.

Si la violencia produjere una lesion menor que las expresadas, la pena será de doce años de prision.

CAPITULO IV.

Abuso de confianza.

Art. 405. Hay abuso de confianza: siempre que para cometer un delito se vale el delincuente de un medio, ó aprovecha una ocasion que no tendria sin la confianza que en él se ha depositado, y que no procuró granjearse con ese fin.

406. El abuso de confianza constituye un delito especial que lleva ese nombre, y se comete en los casos expresados en el artículo siguiente. En cualquiera otro, solo tendrá el carácter de circunstancia agravante.

407. El que fraudulentamente y con perjuicio de otro, disponga en todo ó en parte de una cantidad de dinero en numerario, en billetes de banco ó en papel moneda, de un documento que importe obligacion, liberacion ó trasmision de derechos, ó de cualquiera otra cosa ajena mueble que haya recibido en virtud de un contrato que no le trasfiera el dominio, sufrirá la misma pena que, atendidas las circunstancias del caso y las del delincuente, se le impondria si hubiera cometido en dichas cosas un robo sin violencia.

408. Se equipara al abuso de confianza y se castigará con la pena señalada en el artículo anterior, el hecho de destruir una cosa ó de disponer de ella su dueño, si le ha sido embargada y la tiene en su poder con el carácter de depositario judicial.

409. No se castigará como abuso de confianza:

I. El hecho de apropiarse, ó distraer de su objeto un funcionario público, los caudales ó cualquiera otra cosa que tenga á su cargo; pues entonces comete un verdadero peculado, y se le aplicará la pena de este delito:

II. La simple retencion de la cosa recibida por alguno de los contratos de que habla el art. 407, cuando la retencion no se haga con el fin de apropiarse la cosa ó de disponer de ella como dueño, pues el

que lo sea, solo tendrá entonces la accion civil que nazca de la falta de cumplimiento del contrato:

III. El hecho de disponer alguno de buena fé, de una cantidad de dinero en numerario, ó en valores al portador, que haya recibido en confianza, si lo hace en los casos en que el derecho civil lo permite, y paga cuando se le reclama; ó acredita plenamente que se halla insolvente por acontecimientos imprevistos, posteriores al hecho de que se trate.

410. A la pena que corresponda con arreglo al art. 407, se agregará:

I. La de quedar suspenso el delincuente en el ejercicio de su profesion, desde dos meses hasta un año, si cometiere el abuso de confianza en cosas que hubiere recibido con el carácter de abogado, de escribano, actuario ó notario, procurador, agente de negocios ó corredor:

II. La destitucion de cargo, si cometiere el abuso un tutor, un ejecutor testamentario ó albacea, un depositario judicial, un síndico ó administrador de un concurso ó de un intestado, en cosas que les hayan confiado con ese carácter:

III. La destitucion de empleo, si el abuso lo cometiere un correo en la correspondencia que se le haya entregado para su conduccion.

411. Cuando un conductor de efectos cometa el abuso de confianza adulterándolos fraudulentamente, ó mezclándoles otra sustancia, se le impondrá la pena que responderia á un robo sin violencia, atendiendo al perjuicio causado al dueño de los efectos, si las sustancias empleadas en la adulteracion ó mezcla no fueren dañosas.

Cuando lo sean, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase; á no ser que la adulteracion cause la muerte ó alguna enfermedad á una ó más personas, sin voluntad del delincuente, pues en este caso se aplicará lo prevenido en el art. 557.

412. Son aplicables al abuso de confianza los arts. 373, 374 y 375.

CAPITULO V.

Fraude contra la propiedad.

Art. 413. Hay fraude: siempre que engañando á uno, ó aprovechándose del error en que éste se halla, se hace otro ilícitamente de alguna cosa ó alcanza un lucro indebido con perjuicio de aquel.

414. El fraude toma el nombre de estafa: cuando el que quiere hacerse de una cantidad de dinero en numerario, en papel moneda ó en billetes de banco, de un documento que importa obligacion, liberacion ó trasmision de derechos, ó de cualquiera otra cosa ajena mueble, logra que se la entreguen por medio de maquinaciones ó artificios que no constituyan un delito de falsedad.

415. El estafador sufrirá la misma pena que, atendidas sus circunstancias y las del caso, se le impondria si hubiera cometido un robo sin violencia.

416. Tambien se impondrá la pena del robo sin violencia, en los mismos términos que dice el artículo anterior:

I. Al que, por título oneroso, dé una moneda ó enajene una cosa como si fueran de oro ó de plata sabiendo que no lo son:

II. Al que, por un título oneroso, enajene una cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella, ó la arriende, hipoteque, empeñe ó grave de cualquier otro modo; si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, ó una cosa equivalente:

III. Al que en un juego de azar ó de suerte se valga de fraude para ganar, sin perjuicio de las otras penas en que incurra si el juego fuere prohibido:

IV. Al que defraude á alguno una cantidad de dinero, ó cualquiera otra cosa, girando á favor de él una libranza ó una letra de cambio contra una persona sujeta, ó contra otra que el girador sabe que no ha de pagarlas:

V. Al que entregue en depósito algun saco, bolsa ó arca cerrada, haciendo creer falsamente al depositario que contienen dinero, alhajas, ó otra cosa valiosa que no se halla en ellas; sea que defraude al depositario demandándole aquel ó éstas despues, ó sea que consiga por este medio dinero de él ó de otro:

VI. Al que compre una cosa mueble ofreciendo pagar su precio al contado, y rehuse, despues de recibirla, hacer el pago y devolver la cosa; si el vendedor le exige lo primero dentro de tres dias de haber recibido la cosa el comprador:

VII. Al que venda á dos personas una misma cosa, sea mueble ó raíz, y reciba el precio de ambas. Esto se entiende sin perjuicio de que devuelva el precio al que, con arreglo al derecho civil, se quede sin la cosa.

417. El que ponga en circulacion una ó más monedas legítimas de otro metal, como si fueran de oro ó de plata, sabiendo que solo tienen la apariencia, será castigado con una multa igual al cuádruplo del valor que quiso hacerles representar.

418. El que por título oneroso enajene una cosa y entregue intencionalmente otra, distinta en todo ó en parte de la que contrató, sufrirá una multa de segunda clase.

419. El que por título oneroso enajene una cosa en precio mayor del que realmente tiene, engañando para esto al que la adquiere, sobre el verdadero origen, naturaleza, especie ó dimensiones de la cosa, sufrirá una multa del duplo de la diferencia que haya entre el precio que cobró y el legítimo, sin perjuicio de las acciones que con arreglo al derecho civil competan al defraudado.

La misma pena se aplicará, si el fraude se cometiere en metales preciosos, dando uno de inferior ley que la pactada. Esto se entiende, si no se ha cometido la falsedad de que se trata en los arts. 694 á 696 y 698.

En los dos casos de este artículo se ten-